

SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2009, NÚM. 94

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 6 de octubre de 1989.
Materia: Civil.
Recurrente: Francisco Agramonte Jiménez.
Abogado: Dr. Carlos Peña Lara.
Recurrida: Financiera Empresarial de Primas, S. A.
Abogado: Dr. Bernardo Antonio Jiménez Furcal.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 25 de marzo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Agramonte Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identificación personal núm. 28469, serie 12, domiciliado y residente en la sección de Hato Nuevo, municipio San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 6 de octubre de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de noviembre de 1989, suscrito por el Dr. Carlos Peña Lara, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 1990, suscrito por el Dr. Bernardo Antonio Jiménez Furcal, abogado de la parte recurrida, Financiera Empresarial de Primas, S.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de marzo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de diciembre de 1990, estando presente los

Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en suspensión de embargo interpuesta por Francisco Agramonte Jiménez, el Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó en fecha 6 de octubre de 1989, la ordenanza ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge como buena y válida la instancia en referimiento incoada por el nombrado Francisco Agramonte Jiménez, por intermedio de su abogado constituido Dr. Carlos Peña Lara, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones hecha por el nombrado Francisco Agramonte Jiménez, por intermedio de su abogado Dr. Carlos Peña Lara, pidiendo la Suspensión de la Ejecución de la Sentencia núm. 55 de fecha 12 del mes de abril de 1989 de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Juan, que validó el embargo conservatorio trabajo en fecha 23 de diciembre de 1988, por improcedentes y mal fundadas en derecho; **Tercero:** Se condena al nombrado Francisco Agramonte Jiménez al pago de las costas con distracción en provecho del Dr. Bernardo A. Jiménez Furcal abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; violación al Art. 156 del Código de Procedimiento Civil; violación al Art. 50 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por convenir así a la mejor solución del caso, el recurrente alega en síntesis que el Presidente de la Corte a-qua interpretó erróneamente el Art. 50 del Código de Procedimiento Civil, ya que según su interpretación, dicha solicitud debió hacerse dentro del mes de trabado el embargo y no siete meses después; que el caso no se trataba de un levantamiento de embargo, sino de la suspensión del embargo conservatorio trabado por el hoy recurrido, en virtud de que no se había conocido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que validó dicho embargo; que además, la ordenanza impugnada carece de base legal;

Considerando, que el examen de la ordenanza impugnada pone de manifiesto que, el hoy recurrente presentó conclusiones en los siguientes términos: “**Primero:** que declaréis buena y válida la instancia tendiente a suspensión de embargo trabado por Financiera Empresarial de Primas, S.A., de fecha 23 de diciembre de 1998, contra Francisco Agramonte; **Segundo:** condenando a la Financiera Empresarial de Primas, S.A., al pago de las cosas de esta instancia, y que se nos conceda un plazo de 20 días a fines de motivar estas conclusiones y depositar los documentos que la avalan y haréis justicia”;

Considerando, que en la ordenanza impugnada consta que el embargo conservatorio trabado por la hoy recurrida en fecha 23 de diciembre de 1988, había sido validado mediante sentencia civil núm. 55 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de fecha 12 de abril de 1989, la cual fue recurrida en apelación por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana en fecha 19 de mayo de 1989, por el hoy recurrente;

Considerando, que el Presidente de la Corte a-qua determinó en base a la solicitud que le fue formulada, que el hoy recurrente trataba de ejercer “la facultad que le confiere el Art. 50 del Código de Procedimiento Civil”, y para proceder a rechazar la demanda en “suspensión de embargo”, estimó no sólo que dicha demanda había sido interpuesta fuera del plazo de un mes, contado a partir de la notificación del acta del embargo, del que goza el deudor para procurar el levantamiento del embargo conservatorio, sino además que el entonces demandante no demostró la existencia de diferendos que afectaran su propiedad embargada ni de motivos serios y legítimos que justificaran la adopción de la medida solicitada; que, además, el hoy recurrente no estaba solicitando la suspensión de la ejecución de la sentencia que validó el embargo conservatorio trabado por la recurrida, sino pretendía real y efectivamente, que se levantara dicho embargo, haciendo el Juez a-quo una correcta aplicación del derecho, por lo que los medios examinados carecen de fundamento, y en consecuencia, deben ser desestimados, y con ellos, el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Agramonte Jiménez, contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 6 de octubre de 1989, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Bernardo Antonio Jiménez Furcal, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de marzo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do